



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00395-01 P.T. No. 20.152
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE ALBENIS PATIÑO PASTRANA.
DEMANDADO: FINCA PALMA LA LLANA S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000 **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBENIS PATIÑO PASTRAN**, contra **PALMAS LA LLANA S.A.S.**
EXP. 540013105004 2021 00395 01
P.I. 20152.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se condene al demandado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa, así como, la moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Sustentó sus pedimentos en los siguientes hechos: **i)** que laboró para PALMAS LA LLANA S.A.S., desde el 18 de junio de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018; **ii)** ejecutó la labor de cuidado de cultivos de la pasiva, en la finca ubicada en la zona rural del municipio de Sardinata, Norte de Santander; **iii)** cumplió un horario de 07:00 a.m. a 12:00 m., y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.; **iv)** recibió como salario la suma de \$1.100.000; **v)** señaló, que no le fueron canceladas en debida forma las prestaciones sociales durante la vigencia ni a la terminación del contrato de trabajo; **vi)** rotuló, que citó al empleador ante el Ministerio de Trabajo, sin embargo, en la diligencia celebrada el día 7 de febrero de 2019, no se llegó a un acuerdo conciliatorio; **vii)** refirió, que el demandado no le canceló las acreencias laborales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n. °007).

PALMAS LA LLANA S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó que el demandante no laboró para la empresa.

Propuso como excepciones de fondo: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, buena fe”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO. - Negar las pretensiones del demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. - Declarar que hay decisión ínsita, sobre excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme al sentido de la decisión.

TERCERO. - Condenar en costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada, se fijan las agencias en la suma de \$ 1.000.000; fundamento legal artículo 365-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, artículo 5.º primera instancia, se incluirán las agencias en la liquidación de las costas en su momento procesal.

CUARTO. Se ordena el grado jurisdiccional de la consulta si no apela el actor, artículo 14 Ley 1149 de 2007, todo conforme a lo considerado”

El Juez de primera instancia, hizo alusión a la carga de la prueba, y a la presunción contenida en el 24 del Código Sustantivo de Trabajo; no obstante, indicó que al analizar las pruebas documentales allegadas al proceso, el demandante no

acreditó la relación laboral, para de ahí, inferir la subordinación; pues de las transacciones bancarias, no era dable tener por acreditado el contrato de trabajo, y aunque lamentaba, no haberse decretado la prueba testimonial, precisó que ello ocurrió al no haber suplido la petición, los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin que se revoque la decisión, y en su lugar se declare que la demandada es responsable de reconocer y pagar todas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda; adujo, que los pedimentos estuvieron encaminados a la declaratoria del contrato de trabajo, pero ante la negativa del Juzgado de decretar las pruebas testimoniales, sin fundamento aparente, no se pudo establecer con claridad la relación que existió entre las partes, aun cuando la pasiva, no presentó ningún tipo de prueba para desvirtuar la relación laboral, y las respectivas obligaciones que se desprenden de ésta.

Por lo tanto, petición se practique las pruebas testimoniales solicitadas, se revoque la decisión, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta oportunidad.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, y la demandada.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se*

presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

En este punto, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se precisa, que el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, contempla los eventos en los que el Colegiado, puede practicar y solicitar pruebas, claramente indica la norma, que ***“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia”*** (negrilla de la Sala).

Al respecto, se observa, que si bien en la demanda se peticiónó como prueba las testimoniales de los señores VIRGILIO JIMÉNEZ ROJAS, y GUSTAVO ALFONSO PATIARROYO (sic) GALVIS, las mismas no fueron decretadas por el Juez de primera instancia, en la audiencia pública celebrada el día 2 de noviembre

de 2022 (Archivo n.º014), por la falta del cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, decisión que aunque fue recurrida en reposición, se mantuvo incólume, por lo tanto, en firme; Luego, no puede pretender la parte actora, revivir etapas procesales, para insistir en el decreto de los medios probatorios; razón por la cual, no es procedente su decreto por parte de esta Corporación, en esta instancia procesal.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, el cual se limita a los documentos que reposan en el archivo digital 003, encontramos:

- Copia de la constancia de no acuerdo, de fecha 7 de febrero de 2019, expedida por el Inspector de Trabajo, donde la pasiva, a través de su representante legal, manifestó su intención de no conciliar, al no haber contratado al demandante; documental, de la cual no se puede establecer el elemento indispensable de la prestación del servicio por parte del demandante.

- Extracto de cuenta del Banco Agrario de Colombia, donde refiere a unas transferencias realizadas por PALMAS LLANA S.A.S.; no obstante, tal aspecto no es demostrativo de la prestación de algún servicio.

Así las cosas, como quiera que el demandante no acreditó, siquiera haber prestado un servicio personal a favor de la demandada, carga probatoria que le correspondía, no se beneficia de la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, pues es dicho elemento, la mínima probanza que se le exige a quien pretende la declaratoria del

contrato de trabajo, cosa que no ocurrió en esta eventualidad, más aún cuando, el demandado negó rotundamente su existencia.

De modo tal, ante la orfandad probatoria de la parte actora para acreditar lo dicho en la demanda, esta Sala de Decisión, confirmará en su integridad la providencia de primera instancia apelada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante, y a favor de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$580.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

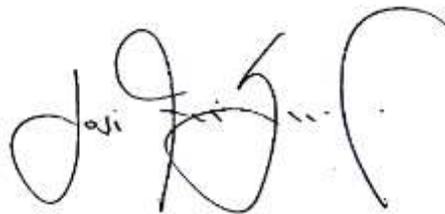
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA